del anterior, comprobando, no haber sido más, con las listas referidas y certificación del gefe político, donde lo haya, o del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogora recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna a los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hara el gefe político o el alcalde, donde no lo haya, reconvencion por primera, segunda y tercera vez; y no bastando, les exigirá irremisiblemente por vía de multa, el triplo de lo que debian exhibir, con más los costos que pudiere habor ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se cinan a solo exhibir la cuota que les corresponde, sino que ademas hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formaran é imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cantidades.

20, El gobierno circulara las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

abdiene egypning and either it followed it all be levely zo. **Nymbrio 243.** Follottegan alle

God office

Decreto de 8 de Julio de 1823, Adicional al regiamento de milita civica.

El soberano congreso moxipano ha tquido a bien decretar lo siguiente:

1) Ep cumpliniento del articulo ledel reglamento de militia cívica; los gefes políticos, de acuerdo con los ayuntamientos; y por su mydia, harán el alistaniento ge-

neral de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2º De cuantos esentos aparezoan en la edad de la loy, no siendolo por servir carga concejil, mientras esta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, proviniendo el regidor ó encargado de afistamiento a cada esento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3º Habra espacial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, a fin de que concluida ésta, sirvan con su persona, alistandose en la milicia, é con la contribución de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiendolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4. La junta de gefes de la milicia nacional nombrara uno é mas individuos que colecten las contribuciones de los esentes, a quienes se abonara un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientes, a fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar o descehar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5º No se permitiva a estos colectores rezago alguno por omision en el cobro a detención del dinero de un mes para otra, pues al fin de cada una darán cobradas o diligenciadas todas las nontribuciones, que exijirán desde los dias primeros.

6. El producido de clas se depositara en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anud á las diputaciones provinciales.

79 La junta de gefes cuidara de que en cada mes se fijo lista de los que con arreglo a los artículos 18 y 28 hayan, servido p cuniariamente.

32 A los empleados que no queriendo gozar de la esención se presentaren a servir personalmente, no se les ocupara en lutigus, sino en dias festivos